

**DOF: 09/11/2009**

**DECRETO por el que se declara monumento artístico el inmueble denominado Alto Horno No. 1, localizado dentro del predio ubicado en Avenida Fundidora y Adolfo Prieto s/n, Colonia Obrera en Monterrey, Nuevo León.**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.**

**FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 2o., 5o., 22, 33 y 34 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, la política cultural del Gobierno Federal se orienta, entre otros objetivos, a preservar y subrayar el carácter de la cultura como un elemento de identidad y unidad del pueblo mexicano, así como a incrementar las acciones para conservar y difundir la riqueza cultural de la Nación;

Que el patrimonio artístico de la Nación debe preservarse e incrementarse, protegiendo los bienes que constituyen la riqueza cultural de México;

Que el inmueble denominado Alto Horno No. 1 forma parte del conjunto Parque Fundidora, ubicado en Avenida Fundidora y Adolfo Prieto s/n, Colonia Obrera, en Monterrey, Nuevo León, es decir, en los terrenos que anteriormente ocupaba la Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, la cual fue fundada en 1900 y se constituyó como la primera siderúrgica de América Latina;

Que el Alto Horno No. 1 es uno de los más notables ejemplos representativos de arquitectura industrial, símbolo de la pujante industria neoleonesa, protagonista de la industrialización de la ciudad de Monterrey y catalizador del desarrollo económico y del crecimiento urbano; se constituyó como la primera obra de su tipo en Latinoamérica. Actualmente su estructura es un recipiente cilíndrico de placa de acero recubierto en su interior con ladrillos refractarios, compuesto por dos conos encontrados arriba de la zona del crisol que, a su vez, forman el etalaje con una altura nominal de 24 metros; la Nave de los Sopladores en donde el soplo de aire se obtenía mediante dos máquinas de vapor recíprocamente basadas en motores y que posteriormente fueron sustituidas por un tubo-soplador; una Chimenea de 50 metros de altura y cinco Estufas Caloríficas con altura de 40 metros;

Que presentando un alto grado de innovación técnica, el Horno fue instalado entre 1901 y 1902 y conforma uno de los más notables ejemplos de la arquitectura industrial mexicana del siglo XX, máxima impulsora del devenir industrial de la ciudad de Monterrey. Hoy en día las 4 estufas con las que inició el Alto Horno en 1903 y una quinta construida en 1941 forman parte del escudo de armas del estado de Nuevo León, representativo de la industria de la entidad;

Que este Horno fue inaugurado el 7 de febrero de 1903 y concluyó sus actividades 64 años después, el 22 de diciembre de 1967, con una producción acumulada de 3.1 millones de toneladas de arrabio. Desde el momento en que dejó de operar se realizaron algunos trabajos de mantenimiento y preservación, mismos que nos permiten admirar el cuerpo principal del Horno totalmente descubierto;

Que en 1978 la Sociedad Americana de Metales concedió a dicho Horno la distinción de Sitio Histórico Relevante por el importante papel que tuvo en la historia de la industria en América Latina;

Que actualmente esta obra forma parte de la Zona Protegida con carácter de Zona Histórica denominada Museo de Sitio de Arqueología Industrial, de conformidad con el Decreto expedido por el entonces gobernador del estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 28 de febrero de 2001;

Que mediante oficio número 77-A/2008 de fecha 21 de abril de 2008, el gobierno del estado de Nuevo León solicitó la expedición de la declaratoria a la que se refiere el presente Decreto;

Que la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, en sesión celebrada el 25 de julio de 2008, por unanimidad de sus integrantes, emitió opinión favorable para que el Alto Horno No. 1 sea declarado monumento artístico;

Que el inmueble ya especificado es propiedad del organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal del estado de Nuevo León denominado Parque Fundidora, creado mediante ley publicada en el periódico oficial de la entidad el 10 de julio de 2006, y

Que el Gobierno Federal coincide plenamente en preservar el valor artístico y estético que por su configuración y características arquitectónicas reviste el Alto Horno No. 1, he tenido a bien expedir el siguiente

#### **DECRETO**

**ARTÍCULO 1o.-** Se declara monumento artístico el inmueble denominado Alto Horno No. 1, localizado dentro del predio ubicado en Avenida Fundidora y Adolfo Prieto s/n, Colonia Obrera en Monterrey, Nuevo León, cuyas colindancias son las siguientes:

En línea quebrada con la Calzada Francisco I. Madero, con la planta termoeléctrica y con la Calle Agrícola.

En líneas curvas con las Avenidas Constitución y Revolución.

En dos tramos, uno recto con la Calle Antonio I. Villareal y uno curvo con la Avenida Constitución.

: En línea quebrada, con la Avenida Revolución y la Colonia Obrera.

**ARTÍCULO 2o.-** El propietario del inmueble que se declara monumento artístico deberá realizar las obras para conservarlo y, en su caso, restaurarlo, previa autorización del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

**ARTÍCULO 3o.-** Se deberá obtener permiso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para realizar obras de excavación, cimentación, demolición o construcción en los inmuebles colindantes al que se declara monumento artístico que puedan afectar las características de éste último. Dicho permiso se expedirá una vez satisfechos los requisitos que se exigen en el Reglamento de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

**ARTÍCULO 4o.-** Las obras a que se refieren los artículos anteriores que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente o que violen los ya otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y, en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por dicho Instituto, así como a su restauración o reconstrucción, de conformidad con lo establecido en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

**ARTÍCULO 5o.-** Para la reproducción del inmueble que se declara monumento artístico, con fines comerciales, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

**ARTÍCULO 6o.-** El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá proponer la celebración de convenios de coordinación, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 2o. de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, con el objeto de realizar campañas para fomentar el conocimiento y respeto del inmueble que se declara monumento artístico. En su caso, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura tendrá la participación que se establezca en dichos convenios.

**ARTÍCULO 7o.-** Para lo no previsto en el presente Decreto se estará a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura deberá notificar personalmente la presente declaratoria al propietario del monumento artístico y, en su caso, a los propietarios de los inmuebles colindantes, para los efectos a que se refieren los artículos 23 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y 9o., último párrafo, de su Reglamento.

**TERCERO.-** El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura deberá realizar las gestiones necesarias a efecto de que la presente declaratoria sea inscrita tanto en el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas como en el Registro Público de la Propiedad de la jurisdicción del monumento artístico.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de dos mil nueve.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Alonso José Ricardo Lujambio Irazábal.-** Rúbrica.